Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00330/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el **C. XXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco, El Recurrente,** presentó ante **El Sujeto Obligado** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada a su vez al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00049/ISSEMYM/IP/2025,** mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito información sobre jubilaciones que se hayan realizado a través de un tercero para personas privadas de la libertad que fungieron como servidores públicos. Solicito información sobre personas privadas de la libertad, cuántas personas reciben seguridad social por parte del instituto a pesar de estar privadas de la libertad y su fundamento legal” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX y por correo electrónico.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00049/ISSEMYM/IP/2025,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria” **(Sic)**

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“RESPUESTA 049.IP.2025.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **00330/INFOEM/IP/RR/2025,** en el cual arguye como manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Negativa de respuesta del sujeto obligado” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“El sujeto obligado no hace siquiera una remisión al área de pensiones, simplemente niega la información, con base en un fundamento legal que ya tiene como machote para negar el acceso a la información” **(Sic)**

Adjuntando el documento electrónico **“Negativa de entregar información ISSEMYM.docx”,** cuyo contenido será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **siete de febrero,** mismo que fue puesto a la vista el **diez de febrero, ambos de dos mil veinticinco.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **diecisiete de febrero del año en curso,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXXX,** del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación literal a la solicitud de información **00049/ISSEMYM/IP/2025,** se desprende que fue requerida la siguiente información:

“Solicito información sobre jubilaciones que se hayan realizado a través de un tercero para personas privadas de la libertad que fungieron como servidores públicos. Solicito información sobre personas privadas de la libertad, cuántas personas reciben seguridad social por parte del instituto a pesar de estar privadas de la libertad y su fundamento legal” **(Sic)**

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes e ilustrar sus atribuciones, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*** *(…)”*

A mayor abundamiento, en alusión a la normatividad previamente plasmada, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Coordinación de prestaciones y seguridad social; la dirección de seguridad social; así como el departamento de pensiones.

De manera complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los artículos 14 y 15 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como los apartados **207C0401500000L** “Coordinación de prestaciones y seguridad social”, **207C0401520000L** “Dirección de seguridad social” y **207C0401520101L** “Departamento de pensiones” del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

“ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

 I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna y con calidad, atendiendo prioritariamente a niñas, niños y adolescentes, con base en su interés superior.

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

ARTICULO 15.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir los programas que apruebe el Consejo Directivo, a fin de otorgar las prestaciones que establece esta ley;

II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;

III. Invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias;

IV. Adquirir, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios;

V. Celebrar convenios en las materias de su competencia con instituciones internacionales, nacionales o estatales de seguridad social;

VI. Informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral, del retraso en la recepción de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, por parte de las Instituciones Públicas.

VII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos legales” **(Sic)**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**“207C0401500000L COORDINACIÓN DE PRESTACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**OBJETIVO:** Planear, organizar y dirigir las acciones que permitan a las y los derechohabientes el acceso al régimen de seguridad social y a las prestaciones de tipo económico, social y cultural que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

 **FUNCIONES:**

Proponer a la Dirección General, para someter a la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de cuotas y aportaciones por concepto de otras prestaciones señaladas en el Título Cuarto de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

**(…)**

**Promover procedimientos y mecanismos que simplifiquen y modernicen el otorgamiento de las prestaciones, en el ámbito de su competencia**

Impulsar mecanismos de protección al salario en beneficio de las servidoras y servidores públicos, pensionadas y pensionados

**(…)**

**207C0401520000L DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**OBJETIVO:** Promover estrategias que garanticen el funcionamiento del Sistema Mixto de Pensiones, así como establecer y coordinar la aplicación de mecanismos y ejecución de acciones para que las y los derechohabientes tengan acceso a las prestaciones y servicios del Instituto y al otorgamiento de los beneficios correspondientes al retiro que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**FUNCIONES:**

**(…)**

**Dirigir las acciones relacionadas con el otorgamiento de pensiones, verificando que el cálculo de los montos diarios se realice conforme a los parámetros establecidos**

Vigilar los procesos que se operan en la aplicación y otorgamiento de los derechos atribuibles al Sistema Mixto de Pensiones, estímulos por permanencia en el servicio y seguro por fallecimiento.

Supervisar la elaboración del proyecto de incremento anual del monto diario de las pensiones, para la aprobación del Consejo Directivo.

 Supervisar la integración de reportes, para que la o el Director General del Instituto informe al Consejo Directivo sobre la situación que guardan los trámites de afiliación y del Sistema Mixto de Pensiones.

(…)

**207C0401520101L DEPARTAMENTO DE PENSIONES**

**OBJETIVO:** Realizar las acciones relacionadas con la determinación de las prestaciones de pensiones, seguro por fallecimiento y estímulo por permanencia en el servicio, otorgadas por el Instituto, derivadas del sistema solidario de reparto.

**FUNCIONES:**

(…)

**Mantener actualizadas las bases de datos de pensiones y de seguros por fallecimiento, para el control de los beneficios otorgados**

Ejecutar las acciones relacionadas con el otorgamiento de pensiones, verificando que el cálculo de los montos diarios se realice conforme a los parámetros establecidos

**Elaborar el informe de las actividades que realiza el Comité de Pensiones para el conocimiento del Consejo Directivo**

(…)

Verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de pensiones, seguros por fallecimiento y estímulos por permanencia en el servicio

**Verificar que se realicen los registros de supervivencia, altas, bajas y cambios realizados en la nómina de pensionadas y pensionados y pensionistas, a fin de controlar la procedencia de los pagos que el Instituto eroga quincenalmente por este rubro” (Sic)**

De ahí que deba arribarse a las siguientes premisas:

* Una pensión es una prestación económica que se paga periódicamente a un servidor público o sus beneficiarios.
* Las pensiones se pueden otorgar por diferentes motivos como jubilación, viudedad o incapacidad.
* El comité de pensiones a cargo del **Sujeto Obligado,** tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales.
* La esfera competencial del **Sujeto Obligado,** le constriñe a mantener actualizadas las bases de datos de pensiones y de seguros por fallecimiento, sin embargo, no se aprecia que se genere la información con base en indicadores relativos a “personas privadas de la libertad”, sin embargo, dicha aseveración no constituye una excepción al principio de búsqueda exhaustiva y razonable.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto el siguiente documento electrónico:

1. **“RESPUESTA 049.IP.2025.pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-145/2025** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en términos generales se exponen las siguientes premisas argumentativas:
* Que turnó la solicitud de información **00049/ISSEMYM/IP/2025** al Jefe de departamento de pensiones adscrito a la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, así como a la Subdirectora de Relaciones Institucionales.
* Que de los registros del Sistema de nómina de pensionados y pensionistas no se desprende que estén dados de alta personas que se encuentren privadas de su libertad
* Que no se cuenta con un filtro o base de datos que permita identificar trámites de pensiones con dichas particularidades, es decir, no tiene un documento en específico.
* Que no tiene obligación de procesar información.

Se desprende entonces que la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado** emana de servidor público habilitado competente, se quiere con ello significar que **El Sujeto Obligado** observó de manera diligente el numeral 162 de la Ley de Transparencia local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” **(Sic)**

De manera complementaria, resulta obice señalar que el Pleno del Órgano Garante local ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

 ***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”* ***[Sic]***

Luego entonces, se comprende que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar, documentos, procesar información o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de documentos para colmar la pretensión del particular.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **[Sic]**

Visto de esta forma, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante, conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento.

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintinueve de enero del presente,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **00330/INFOEM/IP/RR/2025,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Negativa de respuesta del sujeto obligado” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“El sujeto obligado no hace siquiera una remisión al área de pensiones, simplemente niega la información, con base en un fundamento legal que ya tiene como machote para negar el acceso a la información” **(Sic)**

Adjuntando el documento electrónico:

1. **“Negativa de entregar información ISSEMYM.docx”:** Escrito libre, consistente en **1 -una-** foja, se inconforma por la negativa a la información en los siguientes términos:



Luego entonces, con relación al extracto de la solicitud de información referente a “S*olicito información sobre personas privadas de la libertad, cuántas personas reciben seguridad social por parte del instituto a pesar de estar privadas de la libertad y su fundamento legal”*, debe declararse consentido por el hoy **Recurrente,** ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del **Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*“Época: Novena*

*Registro: 176608*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Diciembre de 2005, Tomo XXII*

*Materia (s): Común*

*Tesis: VI. 3o.C. J/60*

*Página: 2365*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****.*

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”* ***[Sic]***

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>” **[Sic]**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que el acto impugnado y los motivos de inconformidad expuestos por el ciudadano, son susceptibles de actualizar las causales de procedencia previstas en el artículo 179 fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

(…)” [Sic]

Bajo este contexto, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“Acuse de recurso 00330.pdf”:** Acuse relativo a la interposición del recurso de revisión **00330/INFOEM/IP/RR/2025,** refleja diversos apartados tales como datos del solicitante, sujeto obligado, acto impugnado, razones o motivos de inconformidad, entre otros.
2. **“OFICIO 19 RELACIONES INSTITUCIONALES.pdf”:** Oficio número **207C0401520200L/019/2025** signado por la subdirectora de relaciones institucionales, dirigido a la jefa de departamento de acceso a la información institucional, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en lo medular refiere que la información requerida no se trata de información generada por su área.
3. **“RESPUESTA OFICIO 145.pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-145/2025** remitido mediante respuesta primigenia.
4. **“OFICIO 1556 PENSIONES .pdf”:** Oficio número **207C0401520101L/Dp/1556/2025** signado por el jefe del departamento de pensiones, dirigido a la responsable de la unidad de transparencia, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, ratifica la respuesta primigenia.
5. **“INFORME JUSTIFICADO 00330.INFOEM.IP.RR.2025.pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-233/2025** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado ponente, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, ratifica la respuesta primigenia y refiere adjuntar diversos soportes documentales.
6. **“OFICIO 11 RELACIONES INSTITUCIONALES.pdf”:** Oficio número **207C0401520200L/011/2025** signado por la subdirectora de relaciones institucionales, dirigido al jefe de departamento de acceso a la información institucional, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, refiere que la información requerida no resulta competencia de su área.
7. **“Acuse de solicitud 49 IP 2025.pdf”:** Acuse de solicitud **00049/ISSEMYM/IP/2025,** refleja diversos apartados tales como datos del solicitante, información solicitada, modalidad de entrega, entre otros.
8. **“OFICIO 152 PENSIONES .pdf”:** Oficio número **207C0401520101L/Dp/152/2025** signado por el jefe de departamento de pensiones, dirigido al jefe de departamento de acceso a la información institucional, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en términos generales refiere que no cuenta con la información ni con filtros que permitan procesar la información en los términos requeridos.
9. **“OFICIO 169 REQUERIMIENTO.pdf”:**  Oficio número **207C0401210001S-UT-169/2025** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, dirigido a la servidora pública habilitada y encargada de despacho de la coordinación de prestaciones y seguridad social, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en términos generales le requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.

En suma, si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, lo cierto también es que los **Sujetos Obligados** no se encuentren constreñidos a practicar investigaciones, generar cálculos o incluso generar o aplicar filtros a las bases de datos existentes.

En suma, se arriba a la consideración que el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** es susceptible de ratificar la respuesta primigenia, insistiendo en que no cuenta con la información requerida (hechos negativos) y confirmando que tampoco cuenta con filtros que permitan procesar la información en los términos requeridos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del **Sujeto Obligado** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

* *RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***(Sic)***

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00049/ISSEMYM/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00049/ISSEMYM/IP/2025,** por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y por correo electrónico.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA